

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL FAMILIA

Magistrada sustanciadora
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: WALDO RAFAEL BERDUGO SOÑETT,
ELDER BERDUGO SOÑETT y MONICA BERDUGO
SOÑETT.

DEMANDADOS: OSCAR ESTEBAN OROZCO RAMIREZ,
la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL
ZONA SUR DE CARTAGENA LTDA "COOSALUD E.P.S.",
y la sociedad VITAL SALUD DEL CARIBE IPS S.A.

RADICADO: 08 001 31 53 010 2018 00198 01

NÚMERO INTERNO: 43.164

PROCEDENCIA: JUZGADO 10º CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver la solicitud de adición del auto del 7 de septiembre del 2021, mediante el cual se decidió no acceder a la solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia y de lo actuado en esta instancia; solicitud de adición que fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Dice el solicitante que en aquella providencia se omitió pronunciamiento, sobre la imposición de condena en costas en contra de la demandada Vital Salud del Caribe IPS S.A.S, quien propuso el incidente de nulidad que le resultó desfavorable; por lo que se debe adicionar la providencia imponiendo las costas según lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., señala cuando procede la adición de sentencias y de autos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

En el presente asunto la solicitud de adición del auto del 7 de septiembre del 2021, que resolvió no acceder a una solicitud de nulidad de lo actuado en segunda instancia a partir del auto que ordenó correr traslado para alegar, se tiene que fue presentada oportunamente, es decir, dentro del término de ejecutoria de dicho auto el cual fue notificado mediante estado virtual No. 159 del día 8 del mismo mes y año.

La decisión objeto de adición obedeció, como se dijo, a una solicitud de incidente de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada Vital Salud IPS, a la cual se le impartió el trámite de rigor, entre estos, el traslado de la solicitud a las demás partes; oportunidad ésta donde el demandante presentó replica oponiéndose a la solicitud de nulidad.

El artículo 365 del C.G.P., respecto de la imposición de costas señala que:

“CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

En este caso, la solicitud de nulidad que fue tramitada y decidida mediante incidente y en sentido desfavorable a quien la propuso, conlleva a la imposición de costas en su contra y en la medida de su comprobación, es decir, siempre y cuando exista controversia que resolver y oposición del adversario en este caso la parte demandante, quien desde el traslado que se le dio de aquella solicitud se opuso frontalmente mediante argumentación jurídica al decreto de la nulidad, tal como quedó remembrado en el auto del 7 de septiembre hogaño.

Así las cosas, conforme al artículo 365 del C.G.P establece la condena en costas cuando se resuelve un incidente de manera desfavorable, como es el caso, por lo que en este asunto correspondía efectivamente imponer dichas costas a la parte incidentante, esto en la medida en que en el auto en comento se omitió dicha declaración.

Pues bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 8°, se fijará como agencias en derecho correspondientes al incidente con solicitud de nulidad reseñado, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte demandante, y en contra de la incidentante vencida Vital Salud IPS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, RESUELVE:

PRIMERO: **ADICIONAR** el auto del 7 de septiembre del 2021 dictado por esta Sala de Decisión dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **WALDO RAFAEL BERDUGO SOÑETT, ELDER BERDUGO SOÑETT y MONICA BERDUGO SOÑETT**, contra el señor **OSCAR ESTEBAN OROZCO RAMIREZ, la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR DE CARTAGENA LTDA “COOSALUD”, y la sociedad VITAL SALUD DEL CARIBE IPS S.A.**, en un numeral que quedará así:

"TERCERO: Condenar en costas del incidente de nulidad a la demandada sociedad **VITAL SALUD DEL CARIBE IPS S.A.**, y en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho para éste la suma de 01 salario mínimo legal mensual vigente"

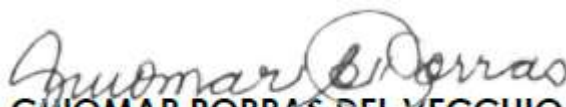
SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente electrónico al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

Las Magistradas,



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada
Sala Cuarta Civil-Familia



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada